



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 460

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00094-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Ricardo Cazares y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandante, parte demandada y las entidades llamadas en garantía interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 032 del 18 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **14 de octubre de 2020 a las 9:45 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

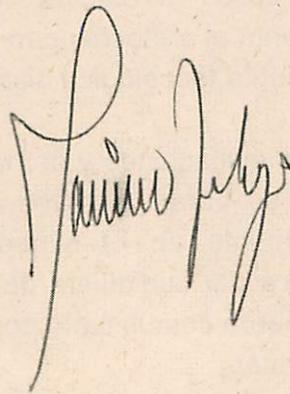
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **14 de octubre de 2020 a las 9:45 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 455

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Clemente Carlos Mira Velásquez
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 030 del 15 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 14 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

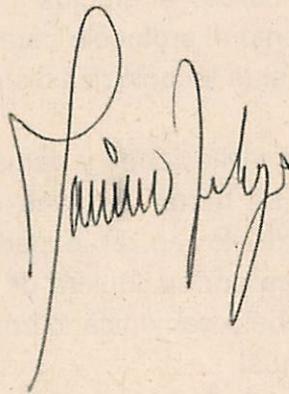
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 14 de octubre de 2020 a las 10:30 am con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 454

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00153-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alba Nidia Orozco Valderrama y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la parte demandante y parte demandada interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 035 del 19 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 15 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

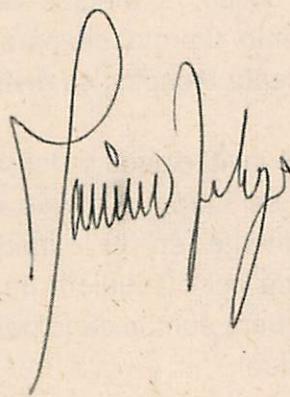
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **15 de octubre de 2020 a las 10:30 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 461

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00219-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: William Arango Medina y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 029 del 14 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 15 de octubre de 2020 a las 9:45 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

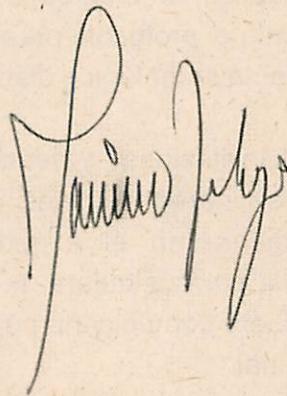
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **15 de octubre de 2020 a las 9:45 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 458

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00277-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: María Lorena Solarte
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 051 del 01 de junio de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 15 de octubre de 2020 a las 11:15 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

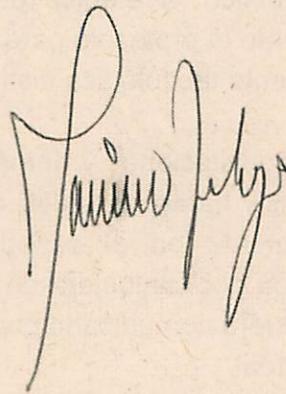
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 15 de octubre de 2020 a las 11:15 am. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 462

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00292 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ervin Sinisterra Arboleda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

En el presente proceso se había fijado para el día 1 de octubre de 2020, la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero esta no pudo realizarse debido a que el titular del Despacho se le concedió comisión de servicio para asistir al XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevó a cabo de manera virtual los días 28,29,30 de agosto y 1 de octubre de 2020, siendo necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere hacerlo en forma presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 2:00 pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere hacerlo en forma presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 467

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00030-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camila Andrea Gutiérrez Valdés y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 059 del 12 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **20 de octubre de 2020 a las 10:45 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

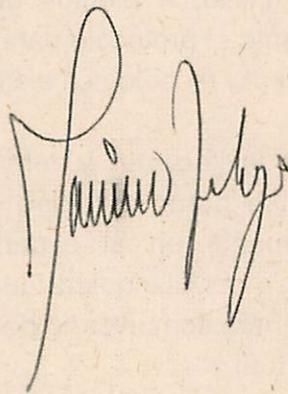
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **20 de octubre de 2020 a las 10:45 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 456

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00057-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Tributario
Demandante: Enertotal S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Palmira Valle

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 043 del 20 de mayo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **15 de octubre de 2020 a las 8:20 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte, la apoderada judicial del Municipio de Palmira, Dra. María Isabel

Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y T.P. 129.964 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandante allegó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

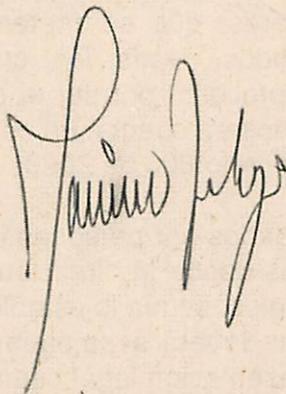
PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **15 de octubre de 2020 a las 8:20 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuado por la apoderada judicial del Municipio de Palmira, Dra. María Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y T.P. 129.964 del C.S. de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 463

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00208-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Siempre S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandante y parte demandada interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 056 del 16 de junio de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 14 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

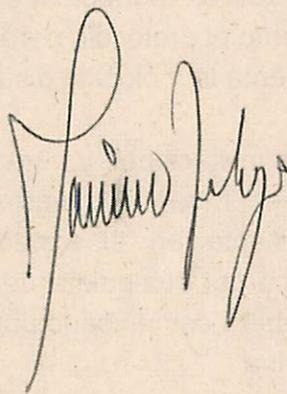
RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR FECHA** para el día **14 de octubre de 2020 a las 9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 457

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00229-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Lucy Stella Córdoba Valencia
Demandado: EMCALI EICE ESP

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 24 del 4 de marzo de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 14 de octubre de 2020 a las 11:15 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

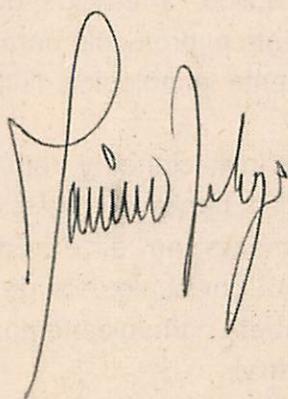
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 14 de octubre de 2020 a las 11:15 am con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 472

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00261-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Díaz
Demandado: Gobernación del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 073 del 21 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **13 de octubre de 2020 a las 9:45 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

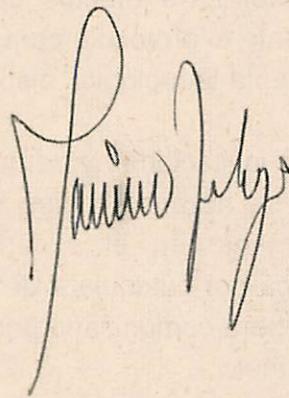
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de octubre de 2020 a las 9:45 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 466

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00455-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Carvajal Jaramillo y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandante y parte demandada interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 052 del 10 de junio de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 15 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

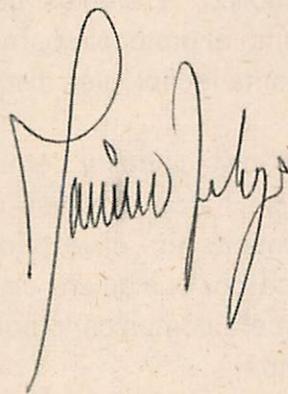
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **15 de octubre de 2020 a las 9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 398

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00271 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Telepacífico Ltda.
Ejecutado: COOPGALERAS Ltda.

Revisado el proceso se tiene que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado del 16 al 18 de septiembre de 2020, sin que fuese objetada por la ejecutada.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

Mediante escrito radicado el 08 de abril de 2019 allegó liquidación del crédito¹, en los siguientes términos:

Capital:	\$ 100.000.000
Intereses del 16/01/2018 a 08/04/2019	\$ 27.159.585,13
Total adeudado	\$ 127.159.585,13

Consideraciones:

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, se observa que los intereses fueron calculados aplicando tasas de intereses corrientes, lo cual es errado teniendo en cuenta que estamos frente a una acción ejecutiva contractual reglada por la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, que dispone actualizar el capital y aplicar intereses al doble del legal civil. Las normas pertinentes se transcriben a continuación:

LEY 100/1993

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución

¹ Folios 57 y 58 del expediente

del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o ~~CONCURSO~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

DECRETO 1082/ 2015

Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Con base en lo anterior, se procederá a la modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la realizada por el Despacho con apoyo de la Contadora, Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 06 de octubre de 2020, así:

1. Actualización del capital

CAPITAL: \$100.000.000

FECHA INICIAL: 16/01/2018

FECHA FINAL: 06/10/2020

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

VALOR HISTORICO			\$ 100.000.000
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	6 de octubre de 2020	104,96
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha del contrato o acta de liquidación	16 de enero de 2018	96,92
VALOR ACTUALIZADO			\$ 108.295.501

2. Liquidación de intereses

DESDE	HASTA	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
16/01/2018	31/12/2018	345	\$100.000.000	4,09%	3,92%	\$ 103.919.583	11,50%	\$ 11.500.000
1/01/2019	31/12/2019	360	\$103.919.583	3,18%	3,18%	\$ 107.224.226	12,00%	\$ 12.470.350
1/01/2020	6/10/2020	276	\$107.224.226	3,80%	2,91%	\$ 110.348.025	9,20%	\$ 9.864.629
TOTAL INTERESES DESDE EL 16 DE ENERO DE 2018 AL 6 DE OCTUBRE DE 2020								\$ 33.834.979

3. Resumen de liquidación

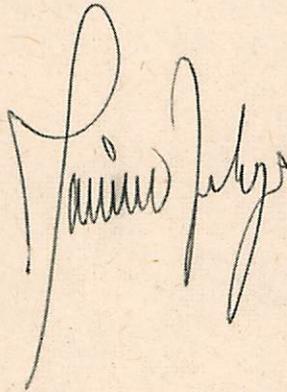
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO AL 6 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 108.295.501
TOTAL INTERESES	\$ 33.834.979
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 6 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 142.130.480

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$142.130.480.00)** con corte al 06 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 464

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 067 del 14 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **13 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de octubre de 2020 a las 9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 469

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00074-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alfredo Astorquiza Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 076 del 26 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 20 de octubre de 2020 a las 8:20 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

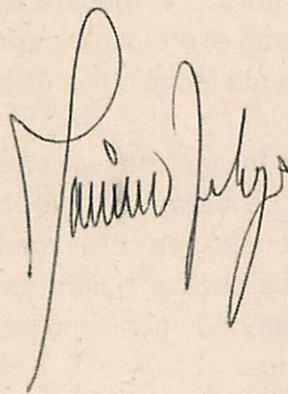
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **20 de octubre de 2020 a las 8:20 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 459

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00091-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Polo Méndez y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 14 del 17 de febrero de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **14 de octubre de 2020 a las 8:20 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **14 de octubre de 2020 a las 8:20 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 465

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Empresa Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 078 del 07 de septiembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 13 de octubre de 2020 a las 8:20 am.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

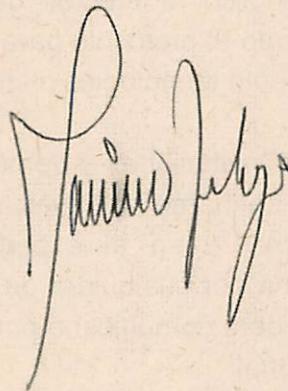
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día 13 de octubre de 2020 a las 8:20 am con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 468

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Blanca Lilia Ordoñez

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 064 del 14 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS **el día 20 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

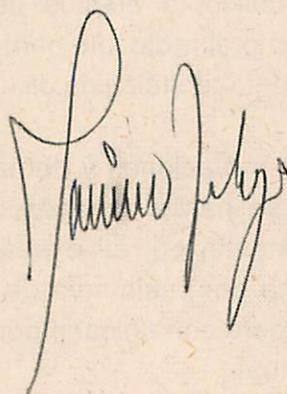
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **20 de octubre de 2020 a las 9:00 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 470

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 069 del 19 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **13 de octubre de 2020 a las 11:15 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de octubre de 2020 a las 11:15 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 471

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Margarita Mejía Palacio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 069 del 19 de agosto de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS el día **13 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5° inciso 3° del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

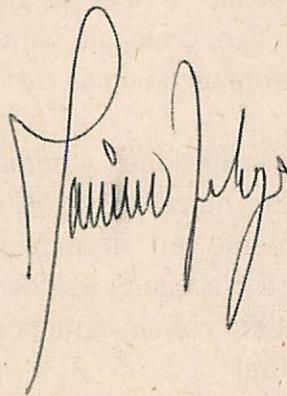
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de octubre de 2020 a las 10:30 am** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 399

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00094 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gilberto Vidal Timote
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Gilberto Vidal Timote, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

1. Que conforme el registro en la hoja de servicios anexa, en el año 1989, el señor Gilberto Vidal Timote, ingresó a la Policía Nacional como agente, luego por homologación se pasó a la carrera del nivel ejecutivo; después de haber laborado un tiempo superior a los 24 años, el 1° de octubre de 2012 se retiró del servicio activo de la Policía Nacional con el grado de Intendente con pase a la reserva.

2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, mediante la Resolución No. 21629 del 21 de diciembre de 2012, le reconoció asignación de retiro en cuantía del 83% liquidada sobre las partidas:

FACTORES O PARTIDAS	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.798.162
PRIMA DE RETORNO ALA EXPERIENCIA	6%	107.890
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		42.144
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE SERVICIOS		81.175
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE VACACIONES		84.557
DUODECIMA PARTE (1/12) DE LA PRIMA DE NAVIDAD		206.130
VALOR TOTAL		2.320.058

PORCENTAJE % DE ASIGNACION	83%
VALOR ASIGNACION	1.925.648

3. Que a partir del año siguiente en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro a su representado y por el transcurso de 8 años, tan solo le ha incrementado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, visualizándose que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y durante los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta el mes de junio de 2019 el valor liquidado correspondiente a las partidas subsidio de alimentación fue de \$42.144, duodécima parte de la prima de servicios fue de \$81.175, duodécima parte de la prima de vacaciones fue de \$84.557 y duodécima parte de la prima de navidad fue de \$206.130, no sufriendo variación alguna; esto es permanecen congeladas por la demandada.

4. Que el actor a través de derecho de petición, bajo el radicado No.20201200-010044922 id: 534922 del 31 de enero de 2020, solicitó le fueran incrementadas las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos.

5. Que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la respuesta ofrecida bajo el radicado 20201200-010052801 id: 545661 del 28 de febrero de 2020, le negó este derecho.

1.2. PRETENSIONES

Pretende se ordene el reajuste anual, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor GILBERTO VIDAL TIMOTE, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

Que como consecuencia del anterior reajuste, la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconozca, liquide y pague debidamente indexado al actor lo dejado de percibir por estos conceptos.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 4 de mayo de 2020.

EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada manifestó que mediante acta No. 16 del 16 de enero de 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor atendiendo los siguientes ítems:

Primero: Que al señor Gilberto Vidal Timote, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Segundo: Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 04 de mayo de 2020.

Tercero: Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

Cuarto: Que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Quinto: Que el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.677.498 Valor del 75% de la indexación: \$ 209.999. Valor capital más el 75% de la indexación: \$4.887.497, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$165.285 pesos y los aportes a Sanidad de \$169.471 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer, para un valor total a pagar de cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos M/Cte. (\$4.552.741).

Sexto: Que en la propuesta de liquidación que para tal efecto se anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019 y que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente

Séptimo: Que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

El apoderado judicial de la parte convocante **aceptó la propuesta formulada.**

DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. **Caducidad de la acción**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, tenemos que, en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable,

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que, es posible el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada; en efecto, el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado; así lo señaló el H. Consejo de Estado², en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del demandante amerita ser aprobada, siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional 195.420 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante infolios, por tanto estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

Así mismo, fue aportada acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 16 de enero de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro en los mismos términos referidos y solicitados por el actor.

Además se allegó la Pre liquidación en el cual quedaron establecidos los valores a conciliar.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

² Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Mediante petición radicada en la entidad el 31 de enero de 2020, el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro año por año, las partidas computables: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y (1/12) prima de navidad, que constituyen la base de liquidación del a asignación de retiro a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social.

Que mediante el oficio con radicado 20201200-010052801 Id: 545661 de 2020-02-28 de fecha 28 de febrero de 2020 la entidad convocada denegó lo solicitado por el actor.

Hoja de Servicios, liquidación de la asignación de retiro, Resolución No. 21629 del 21 de diciembre de 2012 de reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, comprobantes de pago de años 2013 a 2019.

Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(...)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso *“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, se determina que las primas que solicita la parte actora reajustar, son

liquidadas en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año³, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional, implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del demandante.

Es claro que, el incremento aplicado para la asignación básica, debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica de la señor Gilberto Vidal Timote, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del actor, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del señor Vidal Timote y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado, y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre **GILBERTO VIDALTIMOTE** identificado con CC No. **10720818** en calidad de convocante, representada por apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 4 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

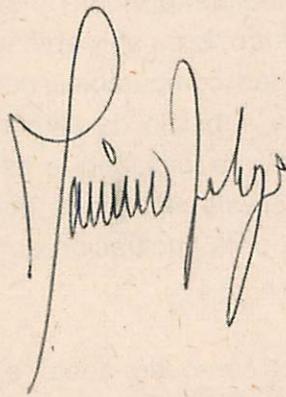
³ De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 400

RADICADO: 760013333006 2020 00095-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Comercial Nutresa S.A.S
DEMANDADO: Municipio de Candelaria

La sociedad Comercial Nutresa S.A.S. por conducto de representante legal actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 245.10.01.653 adiada 20 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 245.10.01.1741 del 16 de diciembre de 2019.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el poder allegado como anexo de la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrito en el registro mercantil de la persona jurídica demandante. El memorial radicado junto con la demanda provino del correo rosicanog@gmail.com, mientras que el correo registrado según el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín es correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com. El Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, en concordancia con los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo. El deber previsto en el citado artículo 6°, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo rosicanog@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta la sociedad Comercial Nutresa S.A.S. por conducto de representante legal en contra del municipio de Candelaria (Valle del Cauca), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

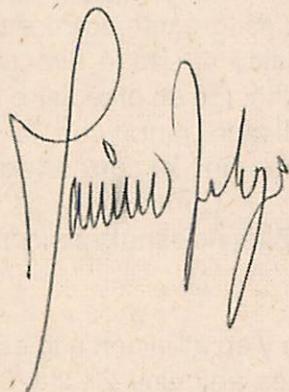
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería para representar a la parte demandante a la doctora Rosalba Cano García, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **rosicanog@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 401

RADICADO: 760013333006 2020 00096-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilder Sterling Rocha
DEMANDADO: FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

El señor Wilder Sterling Rocha actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 01 de Abril de 2.019, mediante la cual el docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Existe carencia de poder del Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo debido a que este mandato fue conferido por el demandante el día 9 de marzo de 2016, tal como se advierte en la constancia de presentación personal efectuada ante la Notaría Segunda de Cali, mientras que el acto ficto que se demanda surge de la falta de respuesta de la entidad demandada a solicitud radicada el día 01 de Abril de 2.019, es decir, tres (03) años después, denotando que al momento de extenderse el poder no se había configuración el acto que se pretende demandar. De esta manera se incumple lo dispuesto en el artículo el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, por cuanto no estaba determinado y claramente identificado el asunto para el momento del otorgamiento del poder. El Despacho se abstendrá de reconocer personería.

No se anexa constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y en concordancia con los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo. El deber previsto en el citado artículo 6°, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Wilder Sterling Rocha en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

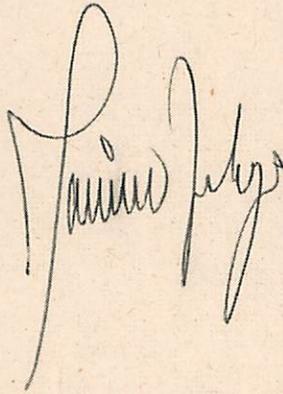
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para representar a la parte demandante al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, por las razones expuestas.

CUARTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

QUINTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 402

RADICADO: 760013333006 2020 00098-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Ángel Osorio Pimentel
DEMANDADO: FOMAG

El señor José Ángel Osorio Pimentel actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 3 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, su representante legal o apoderado, como tampoco se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA en concordancia con los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor José Ángel Osorio Pimentel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

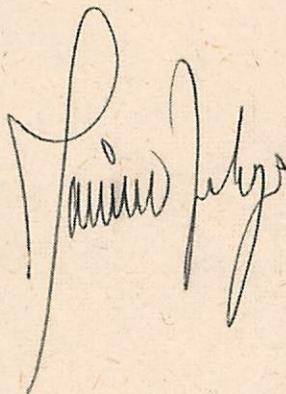
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el cuaderno único del expediente.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

QUINTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 480

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00132-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Carlos Federico Obregón Arboleda
Demandado : Departamento del Valle

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 366 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja soto, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 105 del 24 de agosto de 2018 emitida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1°. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2019.
- 2°. Por Secretaría** realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 479

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00002-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Elio Fabio Grajales Diaz
Demandado : UGPP

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual se **confirma** la sentencia N° 23 del 22 de marzo de 2018 emitida por esta instancia.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente una vez se efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 478

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00206-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : SAGER SA
Demandado : Municipio de El Cerrito

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual se **modifica** el numeral **segundo** de la sentencia N° 120 del 19 de diciembre de 2017 emitida por esta instancia y se confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente una vez se efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 477

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00088-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jhan Scarlo Parra Belalcázar
Demandado : Inpec

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 312 del 01 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja soto, mediante la cual se **revoca el numeral 2°** de la sentencia N° 064 del 21 de septiembre de 2017 emitida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2019.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 476

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00291-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodolfo Arango Torres
Demandado : Mineducación

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual se **modifica el numeral 3° y revoca el numeral 5°** de la sentencia N° 123 del 30 de noviembre de 2015 emitida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N°

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00003-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Walter Céspedes**
Demandado : **Departamento del Valle**

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 19 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante la cual se **revoca los numerales 2 y 3 de** la sentencia N° 03 del 31 de enero de 2017 emitida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1°. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2020.
- 2°. Por Secretaría** realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente. Sin condena en costas en ambas instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 474

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00080-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Guillermo José Mossos leal
Demandado : Ministerio de Educación

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 369 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja soto, mediante la cual se **modifica los numerales 3°, 4°, 5° y 6°** de la sentencia N° 46 del 28 de mayo de 2019 emitida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 473

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00296-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Salomón Leyon Leyton
Demandado : CASUR

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio N° P-23 de segunda instancia del 04 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora Patricia Feillet Palomares, mediante la cual se **corrige** la sentencia del 19 de junio de 2019 emitida por ésa H. Corporación.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1°. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio N° P-23 de segunda instancia del 04 de junio de 2020.
- 2°. Por Secretaría** realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente una vez se efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____